



**BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTATUTO BÁSICO DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.**

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, una vez analizadas las respuestas a la consulta previa sobre la necesidad, conveniencia, contingencia y oportunidad de configurar un marco básico común regulador de un posible estatuto de los bomberos forestales, consideró conveniente presentar a consulta pública por el periodo de un mes los siguientes CONTENIDOS PARA UN FUTURO BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTATUTO BASICO DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.

Entendiendo necesaria nuestra aportación a esta consulta pública para configurar un marco básico común regulador de un posible Estatuto de los Bomberos y Bomberas Forestales, pasamos a realizar las aportaciones al citado texto.



**CONTENIDOS PARA UN FUTURO BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTATUTO BASICO DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y APOYO A CONTINGENCIAS EN EL MEDIO NATURAL Y RURAL .**

**Marco general.**

**I. Objeto y finalidad.**

**II. Ámbito de aplicación.**

**III. Prestación del Servicio.**

**Líneas del Estatuto.**

**IV. Funciones propias de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales y Apoyo a Contingencias en el Medio Natural y Rural.**

**V. Clasificación Profesional. VI. Formación.**

**VII. Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales. VIII. Derechos Específicos.**

**IX. Segunda Actividad.**

**X. Tiempo de Prestación del Servicio.**

**XI. Mantenimiento de plantillas en caso de sucesión empresarial. XII. De la Igualdad.**

**XIII. Anticipación de la edad de jubilación.**

Se debe revisar el texto del borrador conforme al lenguaje inclusivo.

**Exposición de motivos.**

Consideramos necesario que la ley cuente con una exposición de motivos. Se sugiere como base argumental las *“Orientaciones Estratégicas para la Gestión de Incendios Forestales en España”* aprobado por el CLIF el 21 de noviembre de 2019, documento en el que se analiza la problemática de los IIFF desde muchos ángulos y perspectivas y se plantean las líneas que pueden servir como guía de soluciones o mejoras. Los temas que deben mencionarse y que aparecen en este documento, entre otros, son el reto demográfico, esa parte del territorio amenazado por el despoblamiento, la



protección de la riqueza natural y paisajística, la biodiversidad, la importancia y necesidad de contar con unos servicios públicos adecuados y al servicio de la gente y a las oportunidades de empleo que pudieran derivarse de una adecuada aplicación de la futura norma. Sin olvidarnos, claro está, de mencionar el reto que supone el cambio climático en cuanto a Incendios Forestales y la protección civil en esta materia.

[https://www.miteco.gob.es/fr/biodiversidad/temas/incendios-forestales/orient\\_estragicas\\_gestion\\_iiff-2019\\_tcm36-512358.pdf](https://www.miteco.gob.es/fr/biodiversidad/temas/incendios-forestales/orient_estragicas_gestion_iiff-2019_tcm36-512358.pdf)

## **Marco general.**

### **I. Objeto y finalidad.**

El objeto de la Ley será establecer el marco básico de regulación de las funciones propias, así como los derechos y obligaciones del personal que realiza actividades de prevención, **vigilancia, detección** y extinción de incendios forestales, **así como información y divulgación a la población sobre los mismos, además de apoyar a las contingencias en el medio natural y rural, tareas todas ellas** a desarrollar por las administraciones públicas competentes. Se pretende con ello configurar **e integrar** un servicio público, **con prestación pública**, de carácter esencial e interés social para el conjunto del territorio nacional en concordancia con lo dispuesto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Esta Ley tendrá carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1. 7<sup>a</sup>, y 23.<sup>a</sup> y 29<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer legislación laboral, y legislación básica sobre protección del medio ambiente **y seguridad pública**, respectivamente y el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de bases del régimen jurídico de las administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios.

## **JUSTIFICACIÓN.**



La modificación de las actividades se corresponde a las vienen referidas en el R.D. 1031/2011 de 15 de julio, de la familia profesional Seguridad y Medio Ambiente.

Se incluye la competencia de seguridad pública en correspondencia a la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

## II. **Ámbito de aplicación.**

a) La futura Ley se prevé sea de aplicación a:

- Todas las administraciones, organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones públicas
- Las empresas públicas y privadas que realicen actividades o servicios de prevención y extinción de incendios forestales en ejecución de actuaciones impulsadas por las administraciones competentes.

b) Tendrá la consideración de Bombero Forestal, con independencia de la naturaleza jurídica o laboral concreta que en cada caso se determine, el personal con funciones operativas específicas de prevención, **vigilancia, detección** y extinción de incendios forestales, **así como informar a la población sobre los mismos y apoyar a las contingencias en el medio natural y rural**, asignado directamente o por medio de encargo o contrato, por las administraciones competentes a dichas funciones, debiendo estar, a estos efectos, encuadrados en el epígrafe **5932 bomberos Forestales** correspondiente de la clasificación nacional de ocupaciones.

~~e) Quedarán excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:~~

- ~~• Los agentes forestales, que se rigen por las provisiones del artículo 4.q) y del artículo 58 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.~~
- ~~• El personal que conforme a su relación jurídica o laboral desempeñe funciones de conservación, ordenación y vigilancia de los espacios naturales, incluidos los protegidos.~~

## **JUSTIFICACIÓN.**



Funciones añadidas conforme a lo establecido en el Real Decreto 1031/2011, de 15 de julio, Anexos DXCV y DXCVI.

Epígrafe correspondiente conforme al Anexo del Real Decreto 1591/2010, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011.

No se debe excluir a los Agentes Forestales puesto que participan de estas funciones en distintos Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales. No se puede excluir de forma genérica al personal con estas funciones en espacios naturales puesto que se excluye a numeroso personal que participa en los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales.

### **III. Prestación del Servicio.**

a) Las administraciones competentes organizarán los servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales y Apoyo a Contingencias en el Medio Natural y Rural de acuerdo con el modelo que consideren necesario según las circunstancias territoriales específicas conforme al Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales y acorde al Plan Estatal General, con el objeto de garantizar la protección de las personas, los bienes y el medio natural a lo largo de todo el año y con la plantilla suficiente que garantice la prestación del servicio.

A tal efecto, las administraciones públicas competentes desarrollarán, y harán pública, la planificación de las infraestructuras, medios técnicos, materiales y humanos necesarios, así como sus periodos de operatividad, basada en evaluaciones técnicas objetivas de carácter previo, tal y como se recoge en la Directriz Básica de planificación de protección civil de emergencias por incendios forestales y en el Plan Estatal General de Protección Civil, de modo, que determinen las necesidades para la cobertura del servicio priorizando el criterio de máxima eficacia y eficiencia en la gestión integral del fuego, con especial atención a las zonas de alto riesgo de incendio forestal según recoge la Ley de Montes en los apartados 1 y 3 del artículo 48.



b) El personal adscrito por las Administraciones Públicas a las funciones señaladas en la presente ley tendrá la condición de empleado público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2.a), b) o c) del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Por su parte, el personal que presta sus servicios a través de medios propios instrumentales se regirá por lo que prevé el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

c) El personal voluntario que, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Montes, participe en la prevención o extinción de incendios forestales, no tendrá la consideración de bombero forestal.

Excepcionalmente podrá recurrirse a personal voluntario para la ejecución de las referidas funciones, en los casos y circunstancias previstos en los artículos 7 bis, 7 ter y 7 quater de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, **la ley del voluntariado 45/2015**, así como en las disposiciones dictadas por las comunidades autónomas en la materia, **las cuales dejan claro que el voluntariado realiza funciones complementarias, nunca de actuación directa quedando siempre bajo la coordinación y dirección de los servicios profesionales.**

d) La incorporación de personal a funciones señaladas en la futura ley, sin perjuicio de la toma en consideración de la formación profesional específica, la capacitación física, o la experiencia previa en la prestación del servicio, deberá respetar los principios rectores de selección previstos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se desarrollarán planes específicos para la posible inclusión de medidas para fomentar el acceso de la mujer a este tipo de puestos de trabajo, así como prevenir situaciones de acoso o discriminación en el ámbito laboral.

## **JUSTIFICACIÓN.**

La Directriz Básica de planificación de protección civil de emergencias por incendios forestales establece los requisitos mínimos que deben cumplir los correspondientes planes de emergencia por incendios forestales.



Realizar una ley que acabe con la temporalidad y precariedad de los profesionales que la componen, así como que se establezca un servicio básico y elemental de cuidado, conservación y protección de la naturaleza es básico. Así mismo, se estaría dando una cobertura en las posibles emergencias que acontezcan en las zonas rurales de la llamada “España vaciada”, tan vulnerable y desprovista de servicios básicos a la protección de la ciudadanía, o carente de una respuesta eficaz y adecuada en materia de protección civil.

### **Líneas del Estatuto.**

#### **IV. Funciones propias de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales y Apoyo a Contingencias en el Medio Natural y Rural.**

a) En la organización de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales y Apoyo a Contingencias en el Medio Natural y Rural, las administraciones competentes, siempre en coordinación y colaboración con otras administraciones y organismos y otros colectivos de trabajadores y trabajadoras con competencias similares o compartidas en la materia objeto de regulación de la presente norma, contemplarán, ~~al menos,~~ las siguientes funciones recogidas y descritas en el “RD 1031/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Son, por tanto, funciones de los bomberos forestales, las descritas a continuación:

- La planificación, coordinación y ejecución de actuaciones de prevención y restauración de incendios forestales.
- La planificación, y coordinación y ejecución de labores de vigilancia y detección de incendios forestales.
- La planificación, coordinación y ejecución de operaciones de extinción de incendios forestales.



- La planificación, dotación y el mantenimiento de infraestructuras, equipos e instalaciones para la prevención, **vigilancia, detección, restauración** y extinción de incendios forestales.
- La planificación y desarrollo de campañas de sensibilización y divulgación a la población en materia de prevención y extinción de incendios forestales.
- ~~Excepcionalmente, se podrá contemplar el apoyo puntual en otras contingencias, preferentemente en el medio rural, integrándose si es necesario en los equipos que se formen con otros medios especializados.~~ **Labores de apoyo a los grupos operativos de protección civil en contingencias en el medio natural y rural y asistencia como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia, hasta la llegada de los servicios que tengan competencias directas en la materia.**
- **Realizar las funciones de nivel básico para la prevención de riesgos laborales en el ámbito de la prevención y extinción de incendios forestales.**

Todas estas funciones descritas no entran en conflicto con el ámbito competencial que actualmente mantengan otros colectivos profesionales vinculados a las emergencias.

b) Para una correcta coordinación y disposición de medios, las administraciones competentes integrarán a los dispositivos de Bomberos Forestales en sus Planes Territoriales de Protección Civil en su ámbito de aplicación; así como en los Planes de Autoprotección que puedan precisar de sus servicios.

## **JUSTIFICACIÓN.**

Modificación apartado conforme a lo establecido en el Real Decreto 1031/2011, de 15 de julio, Anexos DXCV y DXCVI.

## **V. Clasificación Profesional.**

a) Las administraciones competentes establecerán las clasificaciones profesionales de los Bomberos Forestales a contemplar en los convenios colectivos de aplicación como resultado de la correspondiente negociación **colectiva**.





b) Estas clasificaciones profesionales determinarán los grupos profesionales organizados en grupo de mandos, grupo de operaciones, y grupo de auxiliares, así como las funciones generales y específicas a desarrollar por cada uno de estos grupos. El Ministerio competente en materia forestal, elaborará, en coordinación con las administraciones competentes y los representantes legales de los trabajadores, unos estándares comunes de funciones y competencias básicas a desarrollar por cada uno de estos grupos profesionales que será objeto de aprobación en la correspondiente Conferencia Sectorial, a propuesta de la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley.

En cualquier caso, aquellos profesionales que ya ejerzan como Bomberos Forestales con anterioridad a la ley, e independientemente de la titulación de acceso con la que hubiesen accedido, no se exigirá para su continuidad laboral una titulación diferente a aquella con la que optaron.

## **JUSTIFICACIÓN.**

Hay que temporalizar esta conferencia porque si no fuera efectiva o se demorase por diversas cuestiones, el retraso a futuro en la negociación colectiva de los convenios y la puesta en marcha de la categoría con la estructura y funciones, será un problema.

## **VI. Formación.**

a) El Ministerio competente en materia forestal, en coordinación con las administraciones competentes, según queda recogido por la Ley de Montes en su artículo 7, punto 2, y en concordancia con lo establecido en el TÍTULO III del Sistema Nacional de Protección Civil, propondrá el proceso de formación básica obligatorio, en base a las funciones y competencias identificadas, en el Real Decreto 1031/2011, de 15 de julio, de modo que garantice el procedimiento de adquisición y renovación de competencias mínimas necesarias para el ejercicio de la actividad de Bombero Forestal. Este proceso será objeto de aprobación en el seno de la Conferencia Sectorial y del Consejo Nacional de Protección Civil, a propuesta de la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.



b) El ejercicio de las funciones de Bombero Forestal estará **acreditado** ~~condicionada a la acreditación fehaciente de disponer de la formación necesaria~~ para el cumplimiento de las responsabilidades asociadas a la categoría, de acuerdo con lo contemplado en las funciones y competencias identificadas en cada caso, la legislación vigente y, ~~en particular en relación a las actividades de extinción,~~ en el Real Decreto 624/2013, de 2 de agosto, **cuyas especificaciones se describen en los anexos III y VI.** ~~y en relación a las actividades de prevención, en el Real Decreto 682/2011, de 13 de mayo.~~

Las administraciones competentes promoverán Planes de Acreditación, conforme al Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, que permita que en esos procesos de acreditación o renovación obligatorios la convalidación de los mismos por la experiencia laboral acreditada. Igualmente se recurrirá a la figura de los certificados de profesionalidad, como alternativa a la titulación en aquellos casos en que legalmente sea posible. Los procesos de acreditación de las competencias profesionales por la experiencia laboral, que precisen ser desarrollados para el cuerpo de bomberos forestales, serán articulados en todo el territorio nacional por las autoridades competentes, garantizando los principios de igualdad y accesibilidad, garantizando su continuidad en el tiempo. En caso de que sea necesario para esta acreditación la movilidad a otra CCAA distinta de la de origen, se facilitará el desplazamiento para su desarrollo y se garantizará la gratuidad completa de todo el procedimiento, que irá a cargo de la empresa correspondiente. Esta acreditación deberá otorgarse en el plazo máximo de dos años tras la entrada en vigor de la presente Ley.

c) Los Bomberos Forestales tendrán derecho a la realización, con cargo a lo que determinen los correspondientes convenios colectivos de aplicación, de la formación continua reglada, teórica, física y práctica requerida para la realización de las competencias vinculadas a su puesto de trabajo **conforme la evaluación de riesgos del puesto según la aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención y Riesgos Laborales.** Las administraciones competentes velarán por que tal formación no suponga coste para el trabajador, se acomode a las necesidades del trabajo, **se imparta por personal debidamente cualificado** y encuentre acomodo dentro de lo posible en la jornada laboral.

d) En aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el personal afecto a la presente ley tendrá derecho a la



formación específica sobre la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y sobre la prevención de la violencia de género en el ámbito laboral.

## VII. Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales.

a) Serán de aplicación a los Bomberos Forestales las disposiciones de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las condiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, así como la regulación existente en cada Administración, relativa a la adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales, y en su defecto el Real Decreto 67/2010 de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado. También resultaran de aplicación todas aquellas normas reglamentarias desarrollados en base a lo recogido en el artículo 6 de la Ley 31/1995 de, 8 de noviembre y relacionadas con la actividad del Bombero Forestal.

b) Las Administraciones competentes, directamente o por medio de encargo o contrato, proporcionarán a los Bomberos Forestales el equipamiento adecuado y adaptado a las condiciones anatómicas y fisiológicas y el estado de salud del trabajador para el correcto desempeño de sus funciones, primando en todo momento la seguridad y la operatividad de los mismos, para lo que serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización de equipos de protección individual.

c) Las Administraciones competentes elaborarán y aplicarán, en el ámbito que en cada caso resulte adecuado, sus respectivos Planes de Prevención de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta, al menos, los riesgos y circunstancias específicas de la actividad de Bombero Forestal y lo establecido en la Guía de Valoración de Profesional recogido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social para el código de actividad 5932.

d) Las planificaciones de riesgos laborales asociados a la actividad de Bombero Forestal deberán tener en cuenta al menos los riesgos derivados del ámbito laboral,



los derivados del material y las herramientas de trabajo, y otros derivados de circunstancias específicas del medio laboral.

~~e) En el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, el Gobierno, previo acuerdo con las administraciones competentes y elaborado conjuntamente con ellas, deberá aprobar un reglamento específico de carácter básico regulador de la prevención de riesgos laborales para el personal que preste servicios en los Servicios de Prevención, y Extinción de Incendios Forestales, de acuerdo con los principios que establece la Ley 31/1995, de 9 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Este reglamento reconocería las actividades profesionales específicas del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales.~~

e) La actividad de bombero forestal conlleva la exposición a riesgos que, además de manifestarse en accidentes laborales se manifiestan en enfermedades por lo que se hace necesario revisar y actualizar, en el plazo no superior a un año, el RD 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la seguridad social y se establecen criterios para su notificación y registro, incorporando la profesión de bombero profesional vinculado a aquellos agentes y enfermedades que resulten oportunos tras realizar los análisis médicos científicos pertinentes.

f) Dentro de los servicios a los que se refiere esta Ley, se atenderá especialmente a la aplicación de las medidas en materia de prevención de riesgos laborales tal y como ya se ha pronunciado la Comisión Nacional en materia de Seguridad y Salud en el trabajo adoptando todas las medidas económicas y organizativas para ello.

g) En materia de PRL cada servicio de prevención y extinción de incendios forestales, contará con una evaluación de riesgos, la cual tendrá como referencia de aplicación, entre otras, las funciones recogidas en el RD 1031/2011.

- Derivada de la evaluación de riesgos, una vigilancia de la salud anual de cada uno de los profesionales, que como mínimo deberá contener:

- Reconocimiento médico.
- Seguimiento, preparación y mantenimiento físico dentro y fuera de la jornada laboral durante todo el año.
- Tratamiento curativo o preventivo.



- Adecuación del puesto de trabajo.

## JUSTIFICACIÓN.

No se puede cerrar a la ley 31/1995, al RD 39/1997 y al RD 67/2010 de adaptación a la prevención porque hay otros muchos reales decretos que son de aplicación como en todas las profesiones (lugares de trabajo, EPIs, ruido, etc.).

Añadimos un apartado e), puesto que vemos básico que haya un estudio serio y pormenorizado de la profesión y sus riesgos añadidos a la actividad que desemboque en determinar las enfermedades profesionales.

## VIII. Derechos Específicos.

Las administraciones competentes asegurarán que los convenios colectivos de aplicación reconozcan a los Bomberos Forestales los siguientes derechos laborales:

- A una retribución salarial específica que contemple mediante complementos específicos del puesto ~~pluses~~ salariales, no absorbibles e independientes, **acordes** a las condiciones especiales **de esfuerzo físico, toxicidad, morbilidad y penosidad** inherentes a la actividad de Bombero Forestal que pudieran concurrir en cada caso en función de la organización del correspondiente dispositivo. La regulación y cuantificación de la retribución de estas especiales condiciones de trabajo y cualesquiera otras que pudieran detectarse en los centros de trabajo se establecerá, en cada caso, en el marco de la negociación colectiva.

- A la asistencia letrada efectiva gratuita en procedimientos relacionados con su actuación profesional. **En este sentido, el personal bombero forestal estará al amparo de lo recogido en el artículo 7 bis, de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.**

- A la cobertura de un seguro de vida, incapacidad y responsabilidad civil acorde con su actividad profesional.

Para el ejercicio de su propia actividad, el personal implicado deberá estar afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, o en su caso, al Régimen de Clases Pasivas del Estado que pudiera corresponderles. No cabrá la realización de



actividades señaladas en la presente Ley por personal afiliado en otros regímenes de Seguridad Social.

## **JUSTIFICACIÓN.**

Entendemos que el personal no puede dejar de percibir retribución alguna en casos de bajas laborales, paso a puestos de menor riesgo por causa de edad y otros.

### **IX. Segunda Actividad.**

1. Las administraciones públicas competentes, de acuerdo con lo contemplado en los correspondientes convenios colectivos de aplicación, asegurarán que en la organización de los servicios se provean, ajustado a las necesidades del servicio, plazas para posibilitar una segunda actividad al personal que, según dictamen médico, ~~tengan disminuida su capacidad~~ **queden incapacitados** para prestar el servicio ordinario, ~~y no se encuentren en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.~~

El personal en situación de segunda actividad se mantendrá adscritos al **los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales y Apoyo a Contingencias en el Medio Natural y Rural**, y **podrán realizar funciones de formadores, comunicaciones, logística, operaciones de apoyo, etc.**, las cuales en todo caso deberán estar recogidas en la **relación de puestos de trabajo o equivalente, como segunda actividad correspondiente**, ~~realizando funciones más ajustadas a su situación, que se adecuen a su nivel de competencia técnica.~~

2. El personal de segunda actividad tendrá derecho a unas retribuciones básicas y complementarias en relación a su nuevo puesto y funciones. En todo caso estas retribuciones son compatibles con la pensión de incapacidad, tal y como establece la norma actual.

3. Asimismo, a solicitud del interesado, se podrá solicitar una revisión de la situación de segunda actividad y la restauración en su puesto de procedencia, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previa revisión del tribunal y considerando que es apto para el servicio. En



este caso el funcionario volverá a su situación de puesto y categoría en la que tendrá todos los derechos y deberes adquiridos en tal plaza y pasa en la relación de puestos de trabajo o equivalente, a contar como personal operativo en su categoría y puesto obteniendo solo las retribuciones correspondientes a la misma y no contando con la de incapacidad.

4. En el seno de cada servicio de prevención y extinción de incendios forestales se establecerá un reglamento de segunda actividad para su evaluación y organización consensuado bajos los parámetros de este artículo con los sindicatos y agentes sociales.

#### **JUSTIFICACIÓN.**

Se debe clarificar ese matiz de “ajustado a las necesidades de servicio”, que puede suponer una puerta abierta a la arbitrariedad de la administración: qué se entiende en cada momento, territorio, servicio o empresa esas necesidades de servicios. Puede llevar a que alguien quede fuera porque se entienda innecesaria esas necesidades de servicios. No es la primera vez que se paralizan en función de un determinado momento económico o de una determinada orientación política.

#### **X. Adaptación del puesto.**

Son aquellas situaciones en la que el personal operativo de los servicios de prevención y extinción forestal no puede realizar alguna de sus funciones durante un tiempo por merma física, edad o mental, y no está en situación de incapacidad. Esta situación viene predeterminada por la evaluación médica anual o informe médico presentado por el trabajador. En este caso el servicio de prevención deberá realizar un informe adaptando el puesto al bombero o bombera y en todo caso sigue recibiendo sus retribuciones tal y como ha venido recibéndolas conforme su categoría y puesto.

Igualmente podrán pasarán a la situación de adecuación del puesto las empleadas públicas y las trabajadoras en el ámbito privado que se encuentren en estado de gestación durante el periodo del mismo. En tales casos bastará acreditar tal estado de gestación y el servicio de prevención realizará la adaptación del puesto.



Asimismo, podrá acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, la extinción de su situación de adecuación del puesto y la restauración del mismo, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen médico, evaluación médica y bajo informe del servicio de prevención.

Los trabajadores y trabajadoras en situación de adaptación del puesto tendrán derecho a mantener sus retribuciones. Además del mismo horario y jornada que el resto del personal operativo, salvo que exista dictamen médico que lo desaconseje y sea preceptivo asignar otro compatible con dicha situación.

## **XI. Tiempo de Prestación del Servicio.**

En las disposiciones, convenios y acuerdos que regulen la jornada laboral del personal adscrito a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales y Apoyo a Contingencias en el Medio Natural y Rural se contemplarán la aplicación de la directiva europea de jornadas y tiempos de descanso 88/2003 y además, los siguientes tiempos limitativos de actuación e incendio o contingencia, sin perjuicio de su mejora o tiempos inferiores en los términos que se acuerde en la negociación colectiva, pudiendo tomar como referencia el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo:

- Tiempo de trabajo en incendio o contingencia: Es el tiempo efectivo dedicado a labores de extinción mediante la aplicación de técnicas de ataque directo o ataque indirecto, o de atención a otras de contingencias. No superará las 8 horas.

- Tiempo de permanencia en incendio o contingencia: Es el tiempo que ocupa desde que el recurso llega al Área de Espera o Puesto de Mando, hasta que sale del mismo, englobando tiempo de trabajo y tiempo de descanso o vigilancia. No superará las 10 horas de forma ordinaria. Podrá ampliarse hasta 44 12 horas en la gestión extraordinaria de incendios u otras contingencias de larga duración, y siempre que en la calificación de la situación operativa de los planes se declare nivel 1 o superior.

- Tiempo máximo de jornada: El tiempo transcurrido desde que se inicia la jornada en el punto oficial hasta que esta finaliza en el mismo punto o





establecimiento de pernocta en caso de desplazamiento. No superará las 44 **12** horas en la gestión ordinaria de incendios y contingencias. Podrá ampliarse con carácter excepcional y a los solos efectos de poder garantizar el primer relevo en la emergencia, llegando hasta las ~~48~~ **14** horas incluidos los traslados, **y siempre que en la calificación de la situación operativa de los planes se declare nivel 1 o superior.**

Igualmente se atenderá a las siguientes premisas:

- En cualquier caso, los excesos de prolongación de jornada **de los apartado a) y b)**, por encima de lo acordado como jornada ordinaria en cada servicio será compensado conforme a lo determinado en la negociación colectiva.

- Entre el final de una jornada laboral y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas, pudiendo reducirse por motivos de permanencia extraordinaria en incendio o contingencia a un mínimo de diez horas compensables en jornadas posteriores, en los términos que se acuerde en la negociación colectiva, **y siempre que en la calificación de la situación operativa de los planes se declare nivel 1 o superior.**

- Los turnos de trabajo ordinarios y las libranzas deberán quedar establecidos **al inicio del año natural y deberá ser acordado con la representación de los trabajadores**, así como, **en situaciones excepcionales**, las circunstancias sobrevenidas de emergencias **muy** graves que justifiquen la desprogramación de los turnos de trabajo ordinario o de las libranzas.

## **JUSTIFICACIÓN.**

Se acotan y regulan los tiempos de trabajo, en especial en cuanto a las situaciones extraordinarias o excepcionales conforme a los niveles de gravedad la calificación de la situación operativa de los planes del Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre.

Es fundamental limitar el apartado del tiempo máximo de jornada, puesto que si también se deja abierto, no estaremos poniendo un tope al cómputo de horas dedicados en la extinción del personal.

El servicio para que resulte profesional y acorde con la conciliación laboral y familiar, debe corresponder a una programación coherente temporalmente.



## XII. Mantenimiento de plantillas en caso de sucesión empresarial.

a) Los derechos que se deriven de lo que se prevea en la futura Ley se seguirán reconociendo en sus propios términos al personal que esté comprendidos en su ámbito de aplicación, aunque se produzca un cambio en la entidad titular del servicio público que vengan prestando.

b) Para aquellos servicios en que la administración competente opte por no desarrollarlo con personal propio, aunque ello no se corresponda con la idea de que la prestación de estos servicios esenciales ha de ser pública, es decir, han de realizarse de manera directa con empleados y empleadas públicas, y por ello y recurra a la licitación a empresas privadas o al encargo a medio propio instrumental, en caso de sucesión empresarial total o parcial, en procesos de cambio de titularidad de las empresas que presten el servicio, o de absorción o fusión empresarial, todo el personal fijo será subrogado, con los efectos y garantías que derivan del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y 130 de la Ley de Contratos del Sector Público.

El personal adscrito a Servicios de Prevención y Extinción de incendios forestales y Apoyo a Contingencias en el Medio Natural y Rural estará vinculado a administraciones públicas, empresas públicas o privadas, con gestión directa o encomendada estarán ~~e entidades~~ encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas bajo el código CNAE 8425 correspondiente a Protección Civil que, en cada caso, determine la Administración competente. Las empresas que se presenten a licitación para la contratación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales y Apoyo a Contingencias en el Medio Natural y Rural deberán tener como actividad principal la del código CNAE 8425 mencionado ~~realización de servicios de Emergencias Rurales, Forestales y Medioambientales.~~

Los contratos administrativos y expedientes iniciados para la prestación de Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales y Apoyo a Contingencias en el Medio Natural y Rural adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por las administraciones competentes se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, y duración, por la normativa vigente al momento de su adjudicación.



c) En caso de asunción directa por una Administración Pública del servicio que hubiera venido prestándose con anterioridad por otra entidad jurídica, pública o privada, el personal será subrogado para continuar prestando el servicio. Las plazas ocupadas por estos trabajadores no se proveerán o amortizarán hasta que queden vacantes. Cuando se produzca la Oferta de Empleo Público (OEP) en la que se oferten, que será en el primer proceso en que concurran, o cuando finalice el sistema de consolidación que en cada caso de determine, garantizando en dichos procesos que no se vulneran los principios de igualdad, mérito y capacidad.

d) El personal público afectado por el ámbito de esta Ley, que presta servicios en cualquier administración pública tendrá opción de permanencia en el ámbito de su propia Administración de origen, de las entidades de derecho público para el supuesto de transferencia a empresas privadas, sin menoscabo de sus derechos legalmente reconocidos.

## **JUSTIFICACIÓN.**

El código 8425 según queda regulado en el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009), que es el correspondiente a Protección Civil.

En numerosas ocasiones, se ha trasladado la pregunta correspondiente al CNAE correspondiente a las actividades determinando que el que compete es el 8425, referido a Protección Civil. Algunas autonomías se amparan en el 8411 de las administraciones públicas, pero lo que no se puede consentir, es que aún haya empresas y administraciones que se declinen por el 0210 y 0240 de silvicultura, incumpliendo así.

En el apartado c) se incluye una premisa conforme al cumplimiento de los principios constitucionales de acceso al empleo público de igualdad, mérito y capacidad.

Se incluye un nuevo apartado d) puesto que por Ley no se puede invadir el ámbito de competencias de las CCAA y determinar la prohibición de externalización de los servicios públicos que se vienen prestando hasta el momento y, aunque puede ser una estrategia de visibilización de que no se contempla la posibilidad de externalizar, la realidad es que, si quieren privatizar, aunque no se contemple ni una coma en el



Estatuto lo harán. Por eso es preferible introducir una cláusula de seguridad para ese caso.

### **XIII. De la Igualdad.**

Las administraciones responsables aseguraran el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el marco de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Se desarrollarán planes específicos de igualdad para la posible inclusión de medidas para fomentar el acceso de la mujer a este tipo de puestos de trabajo, así como prevenir situaciones de acoso o discriminación en el ámbito laboral.

### **XIV. Anticipación de la edad de jubilación.**

Dado que la actividad de prevención y extinción de incendios forestales es una profesión sometida a un alto índice de peligrosidad, toxicidad, y penosidad, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, en el marco del diálogo social, la Seguridad Social ~~examinará la concurrencia de los requisitos establecidos para iniciar~~ **tendrá realizado el estudio pormenorizado sobre** el procedimiento regulado en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

**Con el objeto de agilizar este proceso las administraciones, entres públicos o empresas adjudicatarias que tengan asignado estos servicios; pondrán los medios y personal necesario para recabar el máximo de información posible de cara a llevar los estudios ante la seguridad social, todo ello en colaboración con los servicios de prevención y de manera conjunta con la representación de los trabajadores.**

### **JUSTIFICACIÓN.**

Hay varios procesos de solicitud de los Coeficientes Reductores y anticipación de la edad de Jubilación, estos procesos están abiertos, por lo que no hay que examinar



nada, solo dar continuidad al trabajo y a los numerosos informes que desde hace años se han ido aportando al Ministerio y, sobre los que hay ya suficiente materia para que su estudio ya este avanzado. Es decir, hay que seguir con los procesos y ejecutar las solicitudes, siguiendo lo que marca el R.D. 1698/2011, de 18 de noviembre

En Madrid a 30 de abril de 2021.

**UGT**

**Ángel Rubio Gómez.**

**CSIF**

**Elena Moral Pavo.**

**CCOO**

**Carlos Martín Martín.**